

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.****EXPEDIENTE:** JDC-PP-02/2017**ACTOR:** JOSE MARÍA GALLEGU ACUÑA**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DE DIVISADEROS, SONORA.**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.**PROYECTISTA:** LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ

Hermosillo, Sonora, a once de abril de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-02/2017**, promovido por José María Gallego Acuña, quien se ostenta como regidor propietario del H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, mediante el cual impugna la violación de su derechos político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, el agravio expresado, todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los hechos narrados por el actor en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El día siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral de las elecciones correspondientes, en la que se eligieron, entre otras autoridades, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para el período 2015-2018.
2. El veintiséis de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Divisaderos, Sonora, declaró la validez de la elección de regidores municipales por el principio de representación proporcional de ese municipio.
3. El dieciséis de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión solemne para la transmisión de poderes a los integrantes del Ayuntamiento de Divisaderos Sonora, para el período 2015-2018, tomando protesta de ley el C. José María Gallego Acuña, como regidor propietario de dicho Ayuntamiento.
4. Con fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, celebró sesión extraordinaria, y en Acuerdo número 3, se

aprueba por unanimidad la destitución del C. José María Gallego Acuña como regidor propietario y la postulación como tal del C. Octavio Jaime Quintana, que fungía como suplente.

II. Presentación del Medio de impugnación.

1. Con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, el C. José María Acuña Gallego, quien se ostenta como regidor propietario del H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, presentó ante éste Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del referido Municipio, mediante el cual impugna actos que violan derechos político-electorales, en particular el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

2. **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, con fundamento en lo previsto por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ordenó remitir escrito de demanda y anexos de cuenta a la Autoridad responsable, H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, a fin de que inicie el procedimiento de publicación y trámite, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del ordenamiento legal citado.

3. **Desahogo del Requerimiento.** En auto de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal, da cuenta del cumplimiento requerido al H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, por conducto de la Síndico Procuradora C. María Silvia Tacho Vásquez, quien remite el escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, signado por José María Gallego Acuña, así como informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinentes; asimismo se tuvo al recurrente señalando domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; se registró el expediente identificado con la clave JDC-PP-02/2017, y en términos de lo dispuesto en el artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la Secretaría General de éste Tribunal procedió a la revisión del medio de impugnación, para determinar si se da cumplimiento a los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del ordenamiento legal en cita.

4. **Admisión de la Demanda.** Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del presente año, se admitió el juicio ciudadano interpuesto; se admitieron diversas probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como de la Responsable, salvo la que el promovente denomina instrumental de actuaciones que hace consistir en

el requerimiento de informe a la autoridad responsable, en virtud de que las documentales que menciona obran ya en el expediente en que se actúa, y que es a la que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

5. Publicación en estrados. A las trece horas del veintitrés de marzo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó mediante cédula de notificación en estrados de este Tribunal el Auto de Admisión del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

6.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

6.- Substanciación. Mediante acuerdo de tres de abril de la presente anualidad, con fundamento en lo previsto por el artículo 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir a la autoridad responsable para que dentro del término de cuarenta y ocho horas manifieste a este Tribunal si existe constancia legal de la asistencia a Cabildo del regidor José María Gallego Acuña, así como constancias de la remuneración económica **que le corresponden por el desempeño por tal cargo.**

Obra en autos, escrito y anexos recibidos por este Tribunal del día seis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el Presidente Municipal de Divisaderos, Sonora, atiende el cumplimiento decretado, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes al caso.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de

conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se reclama la violación al derecho a ser votado, en su vertiente de que se le impide el ejercicio del cargo de elección popular que le fue conferido.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Se cumple con éste requisito, toda vez que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano se presenta en contra de una omisión de tracto sucesivo, por lo que, la violación alegada subsiste hasta en tanto la autoridad responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor. Lo anterior, ya que el actor promueve el presente medio de impugnación para controvertir la negativa del Presidente Municipal y del H. Ayuntamiento, de Divisaderos, Sonora, de permitirle, sin motivo alguno, acceder y desempeñarse en el cargo de regidor propietario en ese Ayuntamiento, a partir del 1º de enero de 2017, fecha en que debió fenecer la licencia sin goce de sueldo que solicitó el actor a partir del 4 de noviembre de 2016; por lo tanto, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se mantiene en permanente actualización. En consecuencia el término para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del Juicio en que se actúa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública de veintiuno de septiembre de dos mil siete, bajo el rubro que dice: *"PLAZOS LEGALES, CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"*.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto con los artículo 361 y 362, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación en materia electoral cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Se satisface este requisito, toda vez que José María Gallego Acuña, es un ciudadano que promueve por su propio derecho y en su carácter de regidor propietario ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, personería que quedó acreditada con el reconocimiento que hace la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, al manifestar que siempre se le han respetado sus derechos político-electorales como regidor, así como con la copia certificada de Acta Inaugural de la Constitución Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Divisaderos, Sonora, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince, medios de convicción a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331, 332 y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, el inconforme se encuentra legitimado para promover el presente juicio, pues hace valer la violación de actos contrarios a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es el de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del mismo y el de recibir una remuneración o dieta, por el periodo que se le impidió ejercer el cargo en términos de los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 130 de la Constitución Política para el Estado de Sonora.

CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la Litis. Del análisis integral del escrito de interposición del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente, hace valer como argumento único la negativa del Presidente Municipal y del H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, de permitirle, sin motivo alguno, acceder y desempeñarse en el cargo

de regidor propietario en ese Ayuntamiento, a partir del 1º de enero de 2017, fecha en que debió fenecer la licencia sin goce de sueldo que solicitó el actor a partir del cuatro de noviembre de dos mil seis. Ésta negativa aduce el actor viola en su perjuicio sus derechos político-electorales del ciudadano de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular de forma continuada hasta el día de hoy.

Agrega que, ha desempeñado su cargo de forma regular y ha recibido en tiempo sus derechos laborales, hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, ya que el cuatro del mencionado mes y año, con motivo de un cuadro de salud grave de su hija, debía acudir a los hospitales fuera del municipio, por lo que solicitó licencia sin goce de sueldo, por escrito y dirigida al Presidente Municipal, la cual le fue recibida en la misma fecha, de la cual anexa copia notariada con el sellado correspondiente.

Que el catorce de noviembre del año próximo pasado, no se le notificó nada en relación con dicha licencia, por lo que presentó escrito al Secretario del Ayuntamiento de Divisaderos, solicitó informe sobre el estado de su licencia, la cual hasta la fecha de presentación del medio de impugnación no se le había contestado, que desde esa fecha se han negado a recibir cualquier documentación proveniente del demandante.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que desde el uno de enero de dos mil diecisiete, fecha en la que concluía su solicitud de licencia sin goce de sueldo, no se le ha permitido reincorporarse en el desempeño de su cargo público de elección popular de regidor propietario del mencionado Ayuntamiento, sin que se le haya proporcionado explicación alguna. Asimismo, señala que se le han pagado su sueldo y prestaciones desde el inicio del cargo hasta el mes de octubre de dos mil dieciséis, sin que haya recibido a la fecha, los pagos proporcionales correspondientes a aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones no devengadas que corresponden al mismo año, ni pago alguno en dos mil diecisiete; y agrega que se hacen los pagos en efectivo con el control de recepción de firmas de recibido, que se encuentran en la Tesorería del Ayuntamiento.

Por su parte, la autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce el carácter de Regidor Propietario del actor, en el H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora; que en reunión de Cabildo número 23, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, a petición del resto de los integrantes del cabildo, se puso a consideración las inasistencias que presentaba el C. José María Gallego Acuña, quien no hacía acto de presencia a ninguna sesión desde

el día veintiocho de noviembre (diciembre) de dos mil quince, teniendo catorce ausencia, por lo que incumplió con lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y con fundamento en el diverso artículo 31 de la misma ley, se puso a consideración la postulación de su suplente Octavio Jaime Quintana.

Que el oficio que se muestra, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el actor solicita licencia sin goce de sueldo, fue presentado días después de la determinación del Cabildo de Divisaderos, Sonora, de sustituirlo por su suplente.

El tema central del asunto consiste en determinar si se afectó el derecho del regidor propietario José María Gallego Acuña, a permanecer y desempeñar el cargo para el que fue electo, como parte fundamental de su derecho a ser votado, por la determinación del Cabildo de Divisaderos, Sonora, encabezado por su Presidente Municipal Armando Arvayo Duarte, quienes mediante sesión extraordinaria de Cabildo de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, acordaron su destitución y la postulación de su suplente Octavio Jaime Quintana, por la supuesta ausencia de catorce sesiones de cabildo y bajo el argumento de que perjudicaba los intereses del Municipio, toda vez que sus ideas y opiniones no eran de beneficio para la comunidad.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, el Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, realizaron conforme a derecho la sustitución del regidor propietario C. José María Gallego Acuña, por su suplente el C. Octavio Jaime Quintana, para que tomara el lugar del antes mencionado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Tribunal estima fundados los motivos de queja del recurrente, en atención a las siguientes consideraciones.

Es un hecho probado y no controvertido, que el día siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral de las elecciones correspondientes, en la que se eligieron, entre otras autoridades, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para el período 2015-2018.

Que el veintiséis de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Divisaderos, Sonora, declaró la validez de la elección de regidores municipales por el principio de representación proporcional de ese municipio.

Asimismo, se demostró que el dieciséis de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión solemne para la transmisión de poderes a los integrantes del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, para el período 2015-2018, tomando protesta de ley el C. José María Gallego Acuña, como regidor propietario de dicho Ayuntamiento.

Lo anterior, quedó acreditado con el reconocimiento que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, con copia certificada de Acta Inaugural de la Constitución Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Divisaderos, Sonora, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil quince; con las documentales exhibidas por el actor, consistentes en constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para la integración de regidores por el mencionado principio, para el Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince y el anexo correspondiente, suscrito por el Consejo Electoral del citado municipio; escrito de fecha siete de julio de ese mismo año, suscrito por el Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Sonora, mediante el cual se menciona al promovente para el cargo de regidor propietario, medios de convicción a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331, 332 y 333, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Del informe circunstanciado, que remite la autoridad responsable, suscrita por la Síndico Procuradora del H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, así como de las documentales que se anexan, consistentes en actas Números 23 y 5, de fechas dos de noviembre de dos mil dieciséis y catorce de noviembre de dos mil quince, celebradas por dicho Cabildo, a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la mencionada Ley electoral local, que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, resultan suficientes para demostrar que:

Mediante sesión extraordinaria de Cabildo, Acta Número 23, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, a petición de los integrantes del Cabildo, pusieron a consideración las inasistencias que presentaba el regidor José María Gallego Acuña, desde el día veintiocho de diciembre de dos mil quince, a catorce sesiones, presentaron la iniciativa de sustituir al ahora actor, por el regidor suplente el C. Octavio Jaime Quintana, por considerar que se perjudicaban los intereses del Municipio, en virtud de lo cual se determinó por Acuerdo número 3, la destitución como Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, de José María Gallego Acuña y en su lugar se designó a su suplente el C. Octavio Jaime Quintana, sin establecer fundamento legal

alguno, sino que en el informe circunstanciado se menciona que fue por incumplir con lo previsto en el artículo 68, fracción I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y que con fundamento en el artículo 31 de la referida misma ley, se había puesto a consideración al regidor suplente.

En relación al acta Número 5, de fecha catorce de noviembre de dos mil quince, del mismo Ayuntamiento, únicamente demuestra que en tal fecha se llevó a cabo sesión, y entre otras cuestiones, se hizo constar que en un momento de dicha sesión, la conducta del ahora actor en su carácter de regidor, en el sentido de que se había exaltado y provocado a los demás regidores y que los había maltratado verbalmente, sin que se desprenda que tal situación tenga relación con su destitución como Regidor Propietario.

Ahora bien, de lo antes expuesto se advierte que la separación o destitución, determinada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, que se hace constar en Acta número 23, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, se aparta del procedimiento de suspensión o destitución, previsto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regulado en armonía con los artículos 64, fracción XIII bis, 143, 144, 145 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, y 169 a 173 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. [...]

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. [...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora:

Artículo 64.- El Congreso tendrá facultades:

XIII Bis. Para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, o de suspensión de sus miembros o revocación de su mandato por alguna de las causales de gravedad que se contemplen en la Ley de la materia; así como para convocar a elecciones municipales extraordinarias e integrar y designar Concejos Municipales, cuando así proceda conforme a la normatividad correspondiente.

ARTICULO 143.-Se reputará como servidor público para los efectos de este título y

será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

Artículo 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

I. Responsabilidad política, determinada mediante juicio político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, el Fiscal General de Justicia y los Fiscales Especializados, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, quienes presidan los tribunales de Conciliación y Arbitraje, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, **regidores**, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán **en suspensión, destitución** e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 145.- Para determinar la responsabilidad política del servidor público y, en su caso, la sanción aplicable, **la Comisión del Congreso** que determine la ley, substanciará el procedimiento con audiencia del inculcado y con la intervención de un Diputado Acusador nombrado del seno del propio Congreso. El Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia decidirá, por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, sobre la responsabilidad del acusado y aplicará la sanción que corresponda, una vez practicadas las diligencias que garanticen la defensa del mismo.

Ley de Gobierno y Administración Municipal:

ARTÍCULO 169.- De las licencias y renunciaciones de los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios, Tesoreros, Comisarios, Delegados Municipales y demás servidores públicos de los municipios, conocerán los Ayuntamientos respectivos en los términos de este título.

ARTÍCULO 170.- Las licencias serán siempre concedidas sin goce de sueldo y no

excederán de cinco días continuos o de quince discontinuos en un año, a excepción del supuesto previsto en el artículo 166 de esta Ley. El Ayuntamiento valorará discrecionalmente las causas o motivos que se invoquen en las solicitudes de las mismas.

ARTÍCULO 171.- Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado o, en caso de que éste se encuentre en receso, la aprobación recaerá en la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 172.- Las licencias y renunciaciones de los empleados de base, se sujetarán a lo que establezcan las leyes que rigen las relaciones de trabajo.

ARTÍCULO 173.- Las responsabilidades de los funcionarios y empleados municipales se sujetarán a las bases normativas establecidas en el título sexto de la Constitución Política local y a lo que señalen las leyes.

De los preceptos anotados, se evidencia que el artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal otorga la facultad de suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento a las legislaturas locales.

A su vez, el artículo 64, fracción XIII Bis, señala que el Congreso del Estado, tendrá facultades, entre otras, para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, o de suspensión de sus miembros o revocación de su mandato por alguna de las causales de gravedad que se contemplen en la Ley de la materia.

Asimismo, el artículo 143, de la constitución local, establece quienes son considerados servidores públicos, que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función, entre ellos, se encuentra toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal; el numeral 144, prevé que se expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados, que establecerá las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad, entre los cuales se considera, la responsabilidad política, determinada mediante juicio político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, que entre quienes poder ser sujetos de juicio político, están los presidentes municipales, síndicos, **regidores**, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos y agrega que las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Del mismo modo, señala la responsabilidad Administrativa, exigible a los

servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y que las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán **en suspensión, destitución** e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Lo cual se complementa con lo dispuesto por el artículo 145 de la misma Constitución local, en el sentido de que para determinar la responsabilidad política del servidor público y, en su caso, la sanción aplicable, **la Comisión del Congreso** que determine la ley, substanciará el procedimiento con audiencia del inculcado y con la intervención de un Diputado Acusador nombrado del seno del propio Congreso; que el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia decidirá, por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, sobre la responsabilidad del acusado y aplicará la sanción que corresponda, una vez practicadas las diligencias que garanticen la defensa del mismo.

Luego, en el caso concreto, se advierte que del Acta Número 23, realizada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se determinó destituir del cargo de elección popular de Regidor Propietario de dicho municipio, al C. José María Gallego Acuña, se llevó a cabo sin fundamentación ni motivación alguna, mucho menos por la Legislatura local o dependencia municipal correspondiente, en virtud de que no se asentó fundamento legal alguno ni se expresaron los motivos o razones suficientes para encuadrar en algún supuesto previsto por la ley.

Además, el mencionado Ayuntamiento carece de las facultades constitucionales y legales para determinar la destitución o suspensión del actor del juicio en estudio, dado que como ya se mencionó dicha facultad le corresponde al Congreso del Estado; además de que no se le siguió un procedimiento que le permitiera conocer las causas que se le imputan, para que estuviera en la posibilidad de oponer defensas y excepciones y ofrecer las pruebas correspondientes.

Así, tenemos que en la especie, tanto la Constitución Federal como la local,

establecen un mecanismo específico para suspender o destituir o revocar el cargo a los integrantes de un ayuntamiento o sus miembros, que serán las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, quienes podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, supuesto que no se actualizó en el presente caso.

Lo anterior, en virtud de que, la circunstancia de que la remoción de los integrantes de los ayuntamientos tenga base constitucional federal, obedece a que se trata del ejercicio de un cargo público cuya designación derivó de la voluntad popular, por lo que, en aras de garantizar que ésta no sea suplantada por decisiones arbitrarias, el constituyente federal estableció los requisitos mínimos para la revocación o suspensión de dichos funcionarios, en términos del artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, la base constitucional definió los límites mínimos sobre los cuales deben ser desarrollados por las leyes locales los procedimientos para remover, provisional o definitivamente a los ediles de los ayuntamientos, dejando exclusivamente a la libertad configurativa de los Estados, el establecimiento de las causales graves que deban establecerse en ese tipo de normas.

Por tanto, el ejercicio del cargo de los integrantes de un ayuntamiento que han sido electos popularmente sólo puede ser afectado mediante las figuras acordes a las de suspensión o revocación, por el órgano competente –la legislatura estatal– y conforme al procedimiento que garantice el derecho a la defensa del servidor público imputado, conforme a las bases fijadas por el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta pertinente destacar que, el artículo 115 de la Constitución Federal, regula la figura del municipio, por cuanto hace a su posición en el sistema federal, su forma de gobierno, y sus principios fundamentales.

Su fracción I establece que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual será integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Asimismo, indica que la competencia que la Constitución le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna.

entre éste y el gobierno del Estado.

En la misma fracción se establece la posibilidad de las Legislaturas locales de suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De lo anterior se advierte que el Constituyente Permanente al crear la figura del municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, determinó otorgarle autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, para que fuese la célula mínima del gobierno.

No obstante, al ser el Cabildo la autoridad máxima y concentradora de las decisiones atinentes al municipio, y con el objeto de evitar la consolidación de un órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional, el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos (Controversia Constitucional 32/2007, que dio origen a la Jurisprudencia P/J 111/2009 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA") para evitar que la separación del cargo de alguno de los miembros del ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos, en vez de atender a las causas graves previstas en la normativa local.

Dicho sistema de pesos y contrapesos consiste en facultar a la legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Así, en esta porción normativa se advierte la intención del Constituyente de proteger la integridad del ayuntamiento, máxime que se trata de un órgano que se conforma por representantes de diversas fuerzas políticas, en donde existe comunión entre un grupo mayoritario, que garantiza la gobernabilidad, y diversas minorías que velan por el pluralismo y la representatividad, las cuales, sin embargo, podrían ser sujetas a arbitrariedades políticas de permitir que esté en manos del propio Cabildo el separar, aunque sea provisionalmente del cargo, a los integrantes del mismo.

Lo cierto es que cualquier mecanismo de separación que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en ayuntamientos, debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente Federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario– en el cargo a los ediles.

Lo anterior, no sólo porque así se respeta el diseño de competencias establecido por el Constituyente, sino además, porque sólo de esta manera, el procedimiento de separación del cargo puede cumplir con la garantía que establece el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].

En efecto, la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos confirma que, si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Esas instancias procesales pueden comprender aquellas en las que se determinan derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, incluso político.

Resulta claro que un proceso de destitución o de revocación de mandato, al que se someta un miembro de un ayuntamiento, al afectar su derecho político-electoral de ejercer el cargo, debe contar con todas las garantías judiciales, incluyendo la de llevarse a cabo frente a un juez –en sentido amplio– independiente e imparcial, supuesto que, como ya se demostró, no se actualizó en el presente asunto.

De igual manera, se advierte que la autoridad responsable, no atendió la solicitud de licencia sin goce de sueldo realizada por el promovente el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto por los artículos 169, 170 y 172 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en virtud de que como lo precisa en el informe circunstanciado, en esa fecha ya se había determinado su destitución como regidor propietario nombrando en su lugar al suplente.

Cabe señalar, que en el sumario obra escrito que remite el C. Presidente Municipal de Divisaderos, Sonora, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual hace del conocimiento de este Tribunal que el actor, José María Gallego Acuña, ya se encuentra en funciones en su cargo de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, y que en sesión de Cabildo número 29, celebrada con fecha quince de marzo del presente año, el C. José María Gallego Acuña, hizo acto de presencia como regidor del H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, reincorporándose a ocupar su cargo, para lo cual anexa copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, de la mencionada sesión, señalando la responsable que dicha acta aún no se encuentra firmada ya que se procederá a la firma en la siguiente sesión, sin fecha de realización, documental a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que si bien es cierto la mencionada sesión no se encuentra con las firmas correspondientes, salvo la del Secretario del Ayuntamiento que sí se firmó, ello no es obstáculo para sostener lo afirmado en el sentido de que compareció el ahora actor en su calidad de regidor propietario, toda vez que conforme lo previsto por el artículo 89 de la ley de Gobierno y Administración Municipal, fracción II, es obligación del Secretario, levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva.

De igual manera, se anexó copia certificada de la nómina correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, donde se otorga la dieta correspondiente al promovente del medio de impugnación, quien ya funge como regidor, quien el día treinta del mismo mes y año, hizo acto de presencia en las instalaciones de la Tesorería Municipal para recoger su dieta, pero al momento de solicitarle la firma se negó a firmar y recibir la remuneración correspondiente.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, que la responsable señale que éstas ya le fueron cubiertas al suplente designado en su sustitución, puesto que fueron producto de un acto que no fue realizado por la autoridad competente y sin la oportunidad de defensa de José María Gallego Acuña y en atención a que en ningún momento se le resolvió sobre la licencia sin goce de sueldo solicitada, como se evidenció en el sumario.

En ese orden de ideas, se demostró que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible

afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no deriva de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De ahí que la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo y en el caso el cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, lo ostenta el ahora actor.

SEXTO. Efectos de la Sentencia.

En mérito de lo expuesto, procede revocar y dejar sin efectos la destitución del cargo de Regidor Propietario José María Gallego Acuña, realizada por el H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, y restituirlo en el ejercicio de su cargo de elección popular, con el pago de las remuneraciones que le correspondan conforme a derecho.

En virtud de que obra constancia de que el C. José María Gallego Acuña, ya fue restituido en el cargo de regidor propietario del referido ayuntamiento, se ordena al H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora y a su Presidente Municipal, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, realice todos los actos necesarios para que se le restituya, en los derechos inherentes al ejercicio de su encargo, que indebidamente le fueron conculcados, en el caso, el pago de las remuneraciones y dietas correspondientes al periodo que se le impidió el acceso al cargo de Regidor Propietario del citado Ayuntamiento, esto es, a partir del mes de noviembre de dos mil dieciséis hasta la fecha en que fue restituido y las subsecuentes que le correspondan al ejercicio de su encargo, debiendo informar a este Tribunal, dentro del término de cinco días hábiles, el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo para ello las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

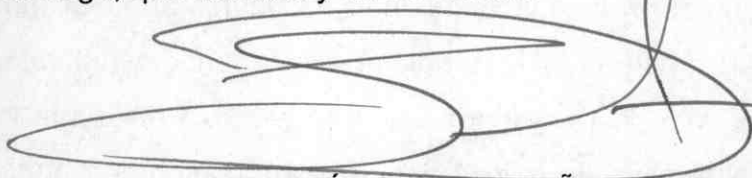
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el C. José María Gallego Acuña, en su carácter de Regidor Propietario, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano, en contra del H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, por la violación de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

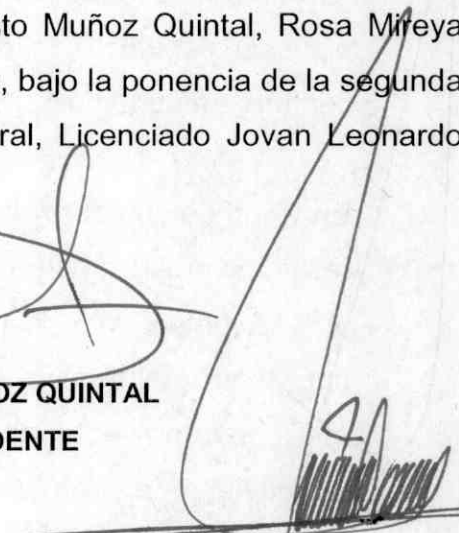
SEGUNDO. Se **REVOCA** y se deja sin efectos la destitución del cargo de Regidor Propietario José María Gallego Acuña, realizada por el H. Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, y en virtud de que ya fue restituido en el ejercicio de su cargo de elección popular, deberá hacersele el pago de las remuneraciones que le correspondan conforme a derecho, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha once de abril de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.


LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA


LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA


LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL